

RV: Demanda Laboral de primera instancia para reparto (Demandante Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya C.C. 73.097.074. Demandado Colpensiones y Porvenir

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali
<repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/04/2024 10:42 AM
Para:Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:FERNANDO LOZADA <consultorespensionesfl@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (22 MB)
01FORMATO CARATULA LABORAL.pdf; 02DemandaMiguelFranciscoMartinez.pdf; 03 Anexos dda Miguel Francisco Martinez.pdf;

Cordial saludo,

Enviamos adjunto **PROCESO** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha : 30/abr./2024

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

CORPORACION
JUZGADOS DE CIRCUITO
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP
005

SECUENCIA:
460813

FECHA DE REPARTO
30/abr./2024

JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

73097074

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA

01

*

16349071

FERNANDO LOZADA ESCOBAR

03

*

C27001-CS01A10

CUADERNOS 1

apiedrar

EMPLEADO

FOLIOS

POR CORREO ELECTRONICO

OBSERVACIONES

La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho. en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).

Adjunto reporte de módulo de consulta previo al reparto:

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY
NUEVA PRESENTACIÓN

☒ Demandante
☐ Demandado
☐ Apoderado

BUSCAR

INGRESE NOMBRE

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO

NOMBRE CONSULTADO

%MIGUEL%FRANCISCO%MARTINEZ%APARICIO%

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PORTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
▶ 1	26/04/2023 4:33 p. m.	501692	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	01	73097074	MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
2	26/04/2023 4:33 p. m.	501692	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000054305	ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR
3	9/12/2014 9:07 a. m.	142640	JUZGADO 250 DE FAMILIA PARA NOVEDADES	X 56 ALIMENTOS PARA MENORES	01	73097074	MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
4	9/12/2014 9:07 a. m.	142640	JUZGADO 250 DE FAMILIA PARA NOVEDADES	X 56 ALIMENTOS PARA MENORES	02	30770892	MAYTE DE JESUS PORTO SALAS

CONSULTA POR IDENTIFICACION - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA

CONSULTAR CUANDO
ESTA EN EL 250

CONSULTAR SI HAY
NUEVA PRESENTACIÓN

☒ Demandante
☐ Demandado
☐ Apoderado

BUSCAR

IDENTIFICACION

73097074

NOMBRE

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA

RESULTADO DE LA BUSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PORTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
▶ 1	26/04/2023 4:33 p. m.	501692	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	01	73097074	MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
2	26/04/2023 4:33 p. m.	501692	JUZ. 03 MPAL COMPET MULTI PEQ CAUSAS-TUTELAS	TUTELAS	02	EN0000000054305	ALCALDIA DE SAN JACINTO BOLIVAR
3	9/12/2014 9:07 a. m.	142640	JUZGADO 250 DE FAMILIA PARA NOVEDADES	X 56 ALIMENTOS PARA MENORES	01	73097074	MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
4	9/12/2014 9:07 a. m.	142640	JUZGADO 250 DE FAMILIA PARA NOVEDADES	X 56 ALIMENTOS PARA MENORES	02	30770892	MAYTE DE JESUS PORTO SALAS

Consulta reporte por secuencia

CONSULTA POR SECUENCIA - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

CORPORACION

31

ESPECIALIDAD

05

SECUENCIA

460813

BUSCAR

NUEVA CONSULTA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre
▶ 1	30/04/2024 10:40 a. m.	460813	JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	73097074	MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
2	30/04/2024 10:40 a. m.	460813	JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	8903236741	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
3	30/04/2024 10:40 a. m.	460813	JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
4	30/04/2024 10:40 a. m.	460813	JUZGADO 05 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	16349071	FERNANDO LOZADA ESCOBAR

Atentamente,

https://outlook.office.com/mail/AQMkADBIZmUwMTdmLTYYOTMtNDBmOS04MmUyLTdhODUwYjllNWeyNAAuAAADKACJI3xTSka4bEteFD5U0wEA... 2/3

ANDREA PIEDRAHITA
Auxiliar Administrativo
Oficina Judicial de Cali

De: FERNANDO LOZADA <consultorespensionesfl@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de abril de 2024 3:42 p. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Asunto: Demanda Laboral de primera instancia para reparto (Demandante Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya C.C. 73.097.074. Demandado Colpensiones y Porvenir

Buenas tardes, Fernando Lozada E. actuando como apoderado judicial del señor Miguel Francisco Martinez Aparicio Olaya me permito anexar caratula demanda y anexos.

Cordialmente,

Fernando Lozada E.
C.C. 16.349.071
T.P. 321.134

--

Fernando Lozada Escobar
Abogado
Cel.3104341140





JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: Laboral del Circuito

Grupo de reparto: 02 Nombre: Ordinario de Primera Instancia

Partes del proceso

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

73.097.074

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO

DEMANDADO(S)

9003360047

COLPENSIONES

800144331-3

PORVENIR S.A.

APODERADO

16.349.071

FERNANDO LOZADA ESCOBAR

Cuadernos: _____ Folios: _____

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001_____



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

Señor.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTIAS PORVENIR S.A NIT. 800.144.331-3

FERNANDO LOZADA ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.349.071 de Tuluá (Valle), abogado en ejercicio y portador de la T.P. 321.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA**, también mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.074 de Cartagena (Bolívar), acudo ante su Despacho para presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada por el doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente se acceda a las pretensiones de la demanda de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya nació el 30 de enero de 1962, actualmente cuenta con 62 años de edad, como se demuestra en la copia de la cedula de ciudadanía que se adjunta.

SEGUNDO: El señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, realizó su afiliación el día 29/10/1993, en el Régimen de Prima Media, administradora por Cajanal y posteriormente quedo administrado por el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

TERCERO: Mi poderdante, el 27 octubre de 2004, efectuó el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al R.A.I.S administrado por Sociedad Adminstradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la cual se encuentra actualmente activo y afiliado, debido a una insuficiente y mala asesoría por parte del promotor de ventas o asesor comercial del mencionado fondo de pensiones.

CUARTO: Este Fondo privado Sociedad Adminstradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A no puso a disposición de mi mandante ninguna información respecto de que iba ser objeto de los intereses del mercado, por tanto no se informó con suma diligencia, con prudencia y pericia las consecuencias que conllevaría dicha decisión.

QUINTO: Sociedad Adminstradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, no le entregó a mi mandante el portafolio de servicios **ni la proyección de la mesada pensional cuando se efectuó el traslado de régimen pensional.**



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

SEXTO: El fondo privado Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A no cumplió con su deber de información e ilustración sobre los beneficios o perjuicios que le acarrearían a mi poderdante el cambio de régimen pensional y permanencia en el R.A.I.S.

SEPTIMO: Así mismo sucedió con el Instituto de Seguros Sociales liquidado hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en el sentido de brindarle información o asesoría respecto del traslado que estaba realizando mi mandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

OCTAVO: El 01 de abril de 2024 a través del suscrito se elevó derecho de petición ante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A de manera presencial, solicitando la nulidad por inejecución del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como información respecto de: Suministrar copia de la afiliación de mi mandante, copia de historia laboral, de todos los documentos que se encuentran en su carpeta administrativa, como también el traslado de los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, rendimientos financieros, los gastos de administración, proyección de su futura pensión y los demás emolumentos generados como consecuencia del traslado al RAIS.

NOVENO: El día 12 de abril de 2024 se recibe a través de correo electrónico respuesta por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en la cual hacen referencia al envío de la historia laboral y que solo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notaría 22 del Circulo de Cali, cuando la petición es la declaratoria de la nulidad por la inejecución del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO: Mediante petición radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 1 de abril de 2024 por el suscrito de manera presencial se solicitó la inejecución del traslado de Régimen de afiliación.

DÉCIMO PRIMERO: La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, da respuesta a mi mandante mediante comunicación 2024_5615374 del 01 de abril de 2024, manifestando:

“.....Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, respetuosamente solicito al señor Juez se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

Primera: Se declare que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al trasladar del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en octubre de 2004, al señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, no cumplió con su deber al ofrecerle una información adecuada, pertinente, veraz, oportuna y suficiente, respecto de las reales circunstancias y las desventajas que implicaba el traslado al Régimen de Ahorro Individual



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

con Solidaridad- RAIS, colocando en riesgo la probabilidad de que pueda gozar de una mesada pensional justa y acorde con sus ingresos, a futuro.

Segunda: En consecuencia de lo anterior, se decreta la ineficacia de la afiliación y/o traslado suscrita por el señor **Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Tercera: Ordenar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, trasladar al señor **Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida junto con los aportes, gastos financieros, comisiones, rendimientos y semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como si nunca se hubiera surtido el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Cuarta: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** aceptar el traslado del señor **Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por dicha entidad.

Quinta: condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** al pago de las costas y Agencias en derecho que resulten dentro del proceso.

Sexta: Condenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** a que reconozca cualquier derecho que resulte debatido durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra Petita Otorgadas al juez labora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según se desprende del artículo 13 del decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se selección; tratándose de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está que exista cambio de administradora pensional

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a una de los regímenes en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por las entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

En el inciso 5 del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, caso en el cual *“deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”*.

El eje central de la afiliación, la vinculación y traslado entre regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios de consentimiento.

Artículo 25 y subsiguientes del Código Sustantivo Laboral, Ley 712 de 2001 Ley 100 de 1993, Acto legislativo 01 del 2005.

Artículo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y Artículo 1603 de c.c., Artículo 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Rad: No. 31314 del 9 septiembre de 2008 M.P Dra. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989 de 2008, se explica así:

“...Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter

previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

Continúa la citada sentencia radicación 31989 de septiembre 9 de 2008, MP. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, en sus consideraciones:

“...Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social...”

En providencia bajo radicación 33083, de fecha 22 de noviembre de 2011, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, y en providencia bajo radicación 46292 de fecha 3 de septiembre de 2014, expresó en sus consideraciones:

“...Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1º de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el estatuto de seguridad social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada...”

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, bajo radicación 66744, MP. GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, de fecha 4 de marzo de 2015, expresó en sus consideraciones: “...dentro de este contexto se pronunció la sentencia C-378/1998:

“Como puede observarse, los dos sistemas responden a características disímiles, hecho que, como lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-538 de 1996, con ponencia del doctor Barrera Carbonell, “estimula como lo quiso el legislador la competencia en el sector público y privado, lo cual redundaba en beneficio de la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social.” En la mencionada sentencia, se precisó que “hacer una igualación de los regímenes, puede significar la desaparición de dicha competencia y favorecer a los fondos privados de pensiones en perjuicio del Instituto de Seguros Sociales, aparte de que limitaría las opciones que tienen los destinatarios del servicio para escoger el régimen que más convenga a sus intereses o particulares situaciones”.

“En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho”.

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, MP.RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, radicación 55050 del 22 de julio de 2015, manifestó:

“...La Corte se ha preocupado especialmente por destacar que, en el ámbito del sistema integral de seguridad social, la afiliación y la selección de un régimen de pensiones son actos rodeados de ciertas formalidades, con vocación de permanencia y que deben provenir de la elección libre, voluntaria y sin presiones del afiliado.

Tales características se derivan de lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, con arreglo al cual «...la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...»; del artículo 16 de la Ley 100 de 1993, según el cual «...ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.»; del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por virtud del cual «...la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado...»; y el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual «...los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.»

En este caso, la Corte no puede pasar por alto el hecho de que el presunto traslado del actor, del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, no cumplió en la materialidad con los propósitos legales de tal figura, con todas las implicaciones que ello conlleva y que se traducen en la posibilidad de brindarle al afiliado la facultad de seleccionar el régimen que más convenga a sus intereses pensionales. Dicho cambio de régimen, por otra parte, no tuvo la efectividad suficiente para rescindir una afiliación al Instituto de Seguros Sociales, continua, duradera y con vocación de permanencia.

Con ello la Corte quiere significar que, en las particulares circunstancias del actor, una cotización accidental o marginal al régimen de ahorro individual con solidaridad, hecha de manera simultánea con la cotización permanente y duradera que desde hacía varios años se tenía al régimen de prima media con prestación definida, y que además no evidencia registros precisos sobre la voluntad libre y suficientemente informada del actor al respecto, no debe responder más que a una inadvertencia, que no tiene la suficiente entidad



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

para dar por demostrado un traslado real y efectivo de régimen, con todas sus consecuencias, como lo tuvo por sentado el Tribunal.

Por lo mismo, se repite, ante esta particular circunstancia, de la evidencia de una sola cotización al régimen de ahorro individual con solidaridad, que además de insular, marginal, sin vocación de permanencia y sin registros precisos de las condiciones en las que se hizo, en paralelo con una afiliación histórica, permanente y sólida al Instituto de Seguros Sociales, que nunca tuvo solución de continuidad por la cotización al Fondo BBVA Horizonte, la solución más ajustada a los principios de la seguridad social, en vista a las consecuencias que tiene el traslado, de pérdida del régimen de transición, es que se tenga por inalterada la afiliación al régimen de prima media con prestación definida y se asuma que el presunto traslado nunca fue real y efectivo.

Las anteriores precisiones conllevan a dar por demostrado el error del Tribunal al asumir que el actor había perdido el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en las circunstancias fácticas que observó.

Por lo tanto, los cargos son fundados y se casará la sentencia recurrida.

RAZONES DE DERECHO

Es de recalcar que al señor **Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya**, en ningún momento la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A. le informaron sobre las modalidades de pensión en el R.A.I.S., y las diferencias con la que obtendría en el de prima media y la posibilidad de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media, como tampoco le hicieron entrega del portafolio donde consta los beneficios y ventajas del cambio de Régimen, solamente se quedó con la información verbal dada por los promotores de ese entonces de los respectivos fondos privados.

La asesoría solo se enfocó en lo concerniente a la Seguridad Social de pensionarse mucho antes del cumplimiento de los 62 años si es hombre y 57 si es mujer y con un monto superior al del Instituto de Seguros Sociales entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ese entonces.

Y es por ello que mi mandante se siente engañado y asaltado en su buena fe por parte del fondo privado ante mencionado por falta de asesoría y el no cumplimiento del deber de su información al no ser lo suficientemente claro y transparente en el trámite de traslado de fondo. Por ello es que no se puede considerar que el acto del traslado y afiliación al R.A.I.S., es válido y eficaz, por lo tanto tal actuación es nula de pleno derecho.

COMPETENCIA

Competencia Territorial: Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes es usted señor Juez competente de conocer de este proceso.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento a seguir es el de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Cap. XIV, artículo 74 ss del C.P del T. modificado por la ley 712 de 2001.

CUANTÍA

Con respecto a la cuantía, y la naturaleza del asunto no se puede establecer



Abogados Consultores en Pensiones

Fernando Lozada Escobar

aproximadamente el valor de los aportes que se deben girar por parte de la oficina de bonos pensionales a Colpensiones, por tanto, es un proceso sin cuantía que corresponde conocer a los Jueces de primera instancia.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se evalúen como pruebas las siguientes.

DOCUMENTALES

1. Poder especial para actuar.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía de mi mandante.
3. Historia laboral expedida por Colpensiones y Porvenir S.A.
4. Derecho de petición radicado ante Porvenir S.A. de fecha 01 de abril de 2024
5. Respuesta por parte de Porvenir S.A.
6. Reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha 01 de abril de 2024
7. Respuesta a la petición formulada ante Colpensiones con radicado No. 2024-5615374 del 01 de abril de 2024 1474668 del 25 de enero de 2024.
8. Derecho de petición a Asofondos
9. Certificado de existencia y representación de Porvenir S.A.

ANEXOS

- Acompañó a la presente demanda lo siguiente.
- Poder conferido por el señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- .- Mi Poderdante: En la carrera 73 No. 13A-180 barrio Quinta de Don Simón de Cali Valle. Teléfono 310 777 3680. Correo electrónico: mimaro30@yahoo.es.
- .- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la carrera 42 No. 7-10 barrio los Cambulos de Cali, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- .- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en la calle 21 Norte No. 6N-14 de la ciudad de Cali Valle, Email: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.
- .- El suscrito en la Carrera 18 No. 13-09 Barrio Sachamate, Jamundí, Celular 310 434 1140. Correo: consultorespensionesfl@gmail.com; flesco2012@hotmail.com.

Atentamente,

FERNANDO LOZADA ESCOBAR

CC. 16.349.071 de Tuluá

T.P. No.321.134 del C.S. de la J.